

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISION LABORAL

Ordinario: GERMAN ESCOBAR CASTILLO C/: EMCALI EICE ESP.

Radicación N°76-001-31-05-013-2021-00455-01

Juez 13° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 p.m.

ACTA No. 029

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2838

El trabajador<activo> ha convocado a EMCALI EICE ESP para que la jurisdicción declare y condene a:

1. **CONDENAR** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EICE ESP**, a reconocer a favor del Señor **JGERMAN ESCOBAR CASTILLO**, la Jubilación Especial consagrada en el Art. 98 de la Convención Colectiva de Trabajo 1999 – 2000, firmada entre **SINTRAEMCALI** y **EMCALI EICE ESP**, por haber cumplido 20 años de servicio continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cumplir con los 50 años de edad.
2. **CONDENAR** a la demandada **EMCALI EICE ESP** al pago de intereses moratorios a la tasa más alta real de mercado, a partir de la ejecutoria de la sentencia.
3. La aplicación de las facultades ultra y extra petita, según lo probado en el presente proceso.
4. **CONDENAR** a la demandada **EMCALI EICE ESP** al pago de las costas procesales y agencias en derecho.

... con base en hechos, pretensiones, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial laboral y jurídico procesal en este juicio , enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 027 del 01/02/2023 que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE-ESP de todos y cada una de las pretensiones de la acciones incoadas por el señor GERMAN ESCOBAR CASTILLO identificado con C.C. 16.659.954 conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: SE CONSULTA la presente sentencia con el HTS pues resulta totalmente adversa a todas las pretensiones del trabajador oficial demandado

TERCERO: SE CONDENA en costas al demandante y en favor de la entidad de seguridad social demanda, desde ya se fija como agencias en derecho la suma de equivalente a \$100.000 pesos.

Remitido en apelación por el actor.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA DECISIÓN DE II INSTANCIA:

LIMITES APELACION DEMANDANTE: sustenta el recurso de alzada en que: *“El art. 98 de la CCT suscrita entre EMCALI y SINTRAEMCALI, establece las condiciones para la jubilación que la empresa demandada pagará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios continuos o discontinuos a entidades de derecho público cuando cumplieran 50 años de edad; que el requisito de 20 años de servicios se exige cumplir en un tiempo determinado durante la vigencia de la CCT o del régimen de transición ordenado por este, y deja abierta la condición de edad al exponer cuando tenga 50 años de edad, por lo que, el actor tiene derecho a la pensión de jubilación de carácter convencional, toda vez que cumple con el requisito de haber cotizado 20 años de servicios, que es un derecho adquirido que es protegido de manera tajante y reiterada por la Sala Laboral de la CSJ, debe reconocerse la prestación y se revoque la sentencia, indicando que aunque no se haya generado la prestación en vigencia de la CCT 1999-2000 como se indicó había un derecho adquirido.*

Que la CCT 2004-2008 derogó la CCT 1999-2000 se dispuso en el art. 46 que a partir del 01/01/2008 todos los trabajadores de EMCALI se pensionarían de conformidad con el SGP y que no siendo el caso del actor, teniendo en cuenta que cumple los requisitos de 20 años de servicios fueron cumplidos en el año 1986, además en el art. 48 de la CCT se estableció un régimen de transición hasta el 31/01/2007 que consistía en respetar el derecho adquirido a los trabajadores que hubieran reunidos los requisitos que exigía la convención, con relación a este punto no sólo se deben aplicar los principios de derechos adquiridos, sino lo concerniente a la seguridad social como derecho fundamental.

La CCT 2004-2008 que modificó la CCT 1999-2000 fue firmada el 04/05/2004, esto es, con anterioridad a la expedición del A.L. es decir, que los trabajadores siguen siendo beneficiados de su derecho convencional para la jubilación, se tiene en cuenta que para la entrada en vigencia del A.L. 01 de 2005, la CCT estaba en curso, por lo que, los trabajadores tenían expectativas legítimas de adquirir la pensión extralegal.

El actor se encuentra vinculado como trabajador oficial al servicio de la demandada desde el año 1986, por lo que, al año 2007 cumplía con los 20 años de servicios, que la CCT 2004-2008 no fue denunciada (AUDIO T.T. 59:30)

Son hechos indiscutibles en autos que el actor ingresó a laborar al servicio de las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI EICE ESP a partir del 11/03/1986, vigente a la fecha, ocupando el cargo de “Operador de Radio” (f.138 02Demanda).

El actor reclamó el reconocimiento de la pensión de jubilación el 01/10/2021 (f.141 digital), indicando que:

Con base en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sentencias SL-933 de 2021 y 3329 de 2021 (otras), respetuosamente solicito a usted(es) concederme la jubilación especial a que tengo derecho, por haber cumplido los 20 años al servicio en Emcali antes del 31 de julio de 2010, conforme lo acordado el artículo 98 del acuerdo convencional 1999-2000 y artículo 48 del Acuerdo convencional 2004-2008.

- Cumplí mis 20 años de servicio con el estado el 11 de marzo de 2006
- Cumplí mis 50 años el día 14 de Septiembre de 2011

Resuelta negativamente en comunicado de radicado 800-00198 del 22/02/2022

(f.247-248 06ConstestaciónDemandaDemandado), indicando:

Para el caso puntual de EMCALI en materia pensional, debemos remitirnos a lo dispuesto en la convención colectiva de trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI 2004-2008 la cual no ha sido declarada ineficaz por instancia judicial alguna, dispone en su artículo 46:

“A partir del 01 de enero de 2008 todos los trabajadores oficiales- hoy activos que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP se pensionarán conforme con los regímenes y los términos establecidos por la Ley del Sistema General de Pensiones vigentes”.

El artículo 48 de la misma disposición convencional dispuso de igual forma un régimen de transición exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia la convención señala:

- a. *“El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 09 de marzo de 1999 (vigencia 1999-2000) conforme con el anexo 1 jubilaciones.*
- b. *Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999-2000) entre el 01 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2007 inclusive, contenido en el anexo No. 1 jubilaciones”.*

Así las cosas, para que el trabajador oficial vinculado a EMCALI EICE ESP pueda ser pensionado convencionalmente, debe tener cumplidos al 31 de diciembre de 2007 los requisitos determinados en la convención colectiva de trabajo 2004-2008 y como quiera que a la mencionada fecha contaba con 46 años de edad (fecha nacimiento, 14-09-1961) y 21 años, 09 meses y 21 días de servicio laboral en la empresa (fecha vinculación, 11 de marzo de 1986), es decir, que no cumplió con los requisitos de la norma convencional, motivo por el cual no es posible acceder al beneficio solicitado.

El a-quo absolvió a la pasiva de las pretensiones del actor considerando que: *“Sólo es aplicable una CCT anterior a la vigencia del A.L. 01 de 2005, siempre y cuando el derecho se haya causado, es decir, con anterioridad al 29/07/2005, al paso que frente a los logros colectivos perfeccionados con posterioridad a esa calenda, como también los que ya venían en aplicación, cuya vigencia inicial hubiera estirado, sólo serán de recibo hasta el 31/07/2010.*

Los requisitos pensionales deben ser acreditados en vigencia de la norma convencional.

Que el actor supera ampliamente los 20 años de servicios de estar vinculado en la empresa, empero, para efectos pensionales en el año 2006, que la exigencia de la norma convencional no es que lo sea como trabajadora oficial (...) que el actor nació el 14/09/1961, luego cumple los 50 años de edad el 14/09/2011.

Que la vigencia de la CCT 1999-2000 fue hasta el 31/12/2003, cuando entró en vigencia la CCT 2004-2008, que si bien el demandante cumple el tiempo de servicios y la edad, la CCT 1999-2000 pierde vigencia el 31/12/2003, para cuando debía acreditar el actor el cumplimiento de los requisitos pensionales, cuando la edad pensional la cumple en el año 2006 y el tiempo de servicios en el año 2011, considerando todo el periodo laborado.

Que la CCT 2004-2008 contiene un régimen de transición para efectos de permitir la continuidad de la CCT 1999-2000 en el capítulo de jubilaciones, con otras exigencias, las que obviamente sino cumple con las exigencias de la norma invocada 1999-2000 por estar por fuera de su temporalidad, no procede el examen del cumplimiento de supuestos normativos de la nueva normativa, respecto de la CCT 2004-2008 no hay hechos y pretensiones de la controversia, así las cosas no emerge el derecho pensional deprecado y tampoco los intereses moratorios.”

La apelada sentencia absolutoria se CONFIRMA por las siguientes razones:

Obra Convención Colectiva de Trabajo (CCT) 1999-2000^(f.10-87 02DemandaConAnexos), suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI, con la respectiva nota de depósito ante la oficina de trabajo efectuada el 18/03/1999 ^(f.9 02DemandaConAnexos), cumpliendo con las formalidades exigidas en el art. 469 CST y 54-A,CPTSS; convención de la cual el actor es beneficiario, ya que se encuentra afiliado a dicho sindicato desde el 11/03/1986 (f.140).

Determinado lo anterior, se trae a colación lo establecido en los arts. 1 y 98 de la CCT 1999-2000

ARTÍCULO 1. OBJETO Y CONTINUIDAD

La presente Convención Colectiva de Trabajo recoge todas las normas que regulan las relaciones laborales entre Las Empresas Municipales de Cali, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden Municipal E.S.P. que en adelante se llamará “EMCALI, E.I.C.E. – E.S. P. y el Sindicato de Trabajadores de Empresas Municipales de Cali, que en adelante se denominará “SINTRAEMCALI”, consagradas en Convenciones Colectivas de Trabajo y Laudos Arbitrales anteriores.

PARÁGRAFO 1.

La presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicará a todos los trabajadores oficiales de EMCALI E.I.C.E.-E.S.P., cualquiera sea el sitio de prestación del servicio.

Su denuncia y su prórroga se efectuarán conforme a las normas estipuladas en la Ley y en la Convención Colectiva de Trabajo.

PARÁGRAFO 2.

En la eventualidad que al compilar las normas que componen la presente Convención Colectiva de Trabajo Única, se hubiere omitido alguna, ésta se considerará vigente si no hubiere sido derogada por acuerdos posteriores a la fecha de su respectivo depósito.

PARÁGRAFO 3.

Las normas estipuladas en Convenciones Colectivas de Trabajo y Laudos Arbitrales anteriores, que no se modifiquen, continuarán vigentes.

JUBILACIONES

ARTÍCULO 98. CONDICIONES PARA JUBILACIÓN

EMCALI E.I.C.E.-E.S.P. jubilará a los trabajadores oficiales que hayan prestado servicios veinte (20) años continuos o discontinuos a entidades de derecho público y cuando cumplieren cincuenta (50) años de edad.

Se debe tener en cuenta que dicho acuerdo convencional tuvo vigencia desde el 01 enero de 1999 hasta 31 diciembre 2000, sin perjuicio que por plazo presuntivo porque *'si dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a la expiración de su término las partes o una de ellas no hubiere hecho manifestación escrita de su expresa voluntad de darla por terminada, la convención se entiende prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) en seis (6) meses, que se contarán desde la fecha señalada para su terminación'* (arts. 477 y 478,CST).

Se debe tener en cuenta que entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI se suscribió un nuevo acuerdo convencional el 04/05/2004 con vigencia 01/01/2004 hasta el 31/12/2008 (f.90- 135 carpeta 02Demanda digital) con fecha de depósito 04/04/2004 (f.88 carpeta 02Demanda digital), por lo que, se debe entender que la CCT 1999-2000 tuvo vigencia hasta el 31/12/2003, sin embargo, en la nueva CCT en el art. 48 se estableció un régimen de transición indicando que:

ARTÍCULO 48. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.

Se establece un régimen de transición, exceptuado y especial de jubilación para los trabajadores oficiales que tengan contrato de trabajo con EMCALI EICE ESP al entrar en vigencia esta Convención Colectiva de Trabajo en los siguientes términos:

- A. El régimen de transición de jubilación aplicable es el dispuesto por la Convención Colectiva de Trabajo suscrita entre EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI el 9 de marzo de 1.999 (vigencia 1999 – 2000) conforme con el anexo No. 1 Jubilaciones.
- B. Son beneficiarios de este régimen de transición los trabajadores oficiales que adquieran el derecho a la jubilación y cumplan con los requisitos y las condiciones de la Convención (1999 – 2000) entre el 1 de enero de 2.003 y el 31 de diciembre de 2.007 inclusive, contenido en el anexo No 1. Jubilaciones.

En el plenario se tiene acreditado que el actor nació el 14/09/1961 (f.139 carpeta 02Demanda), es decir, que no es de transición por la edad ni del GRUPO II HOMBRES CON 40 MÁS AÑOS DE EDAD a vigencia de la Ley 100 de 1993, a partir del 01-04-1994, y queda sometido al régimen general de pensión de la referida ley que se debe pensionar a los 62 años de edad, esto es 14/09/2023, y si cumple los 50 años de edad en 14/09/2011, con posteridad al 31 de julio de 2010, cuando ha caducado la transición fijada por Art.1, A.L.01 de 2005 , para poder remitir pensionarse bajo las disposiciones de la CCT 1999-2000, a pesar de acreditar 21 años de servicios desde el 11/03/1986 (f.138) al 31/12/2007, porque cumple la edad el 14/09/2011 (f.139 carpeta 02Demanda) , posterior a la fecha límite 31-07-2010, por lo tanto, para esa época deja de tener vigencia el acuerdo convencional 1999-2000 y régimen de transición del art. 48 de la CCT 2004-2008.

Por último, hay que indicar el actor al haber nacido el 14/09/1961 (f.139 carpeta 02Demanda), cumple los 62 años de edad en la misma diada de 2023, cuando ha fenecido el régimen de transición contemplado en el A.L. 01 de 2005, debiéndose exigir la regla de edad general para efectos pensionales.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma la apelada sentencia absolutoria.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS.- Todas las posiciones de las partes, en especial de las accionadas, fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en Sala Quinta de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la apelada sentencia absolutoria No. 027 del 01 de febrero de 2023. **COSTAS** a cargo del apelante demandante infructuoso y en favor de la demandada, se fija la suma de quinientos mil pesos como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a su origen. **LIQUIDENSE** según **art. 366 C.G.P.**

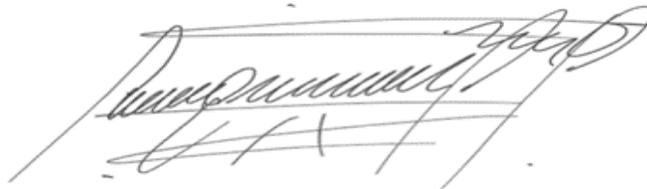
SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-03-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDÉZCASE y CÚMPLASE

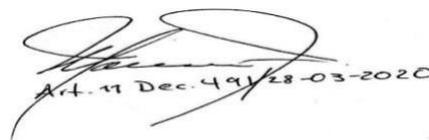
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO